





RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN LA CAPV

01.

LIBERTAD DE INVERSIÓN COMO REGLA GENERAL

Un inversor extranjero puede invertir libremente en la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante CAPV) como regla general sin necesidad de autorización ni comunicación previa al estar sujetas las inversiones extranjeras ¹en España a un régimen de declaración a posteriori con finalidad meramente administrativa y estadística.

Así, una vez realizada la inversión y en el plazo **máximo de un mes**, el inversor extranjero deberá de declararla en el Registro de Inversiones de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España.

http://www.comercio.es/es-ES/inversiones-exteriores/declaracion-inversiones-exteriores/Paginas/declaracion-inversiones-exteriores.

02.

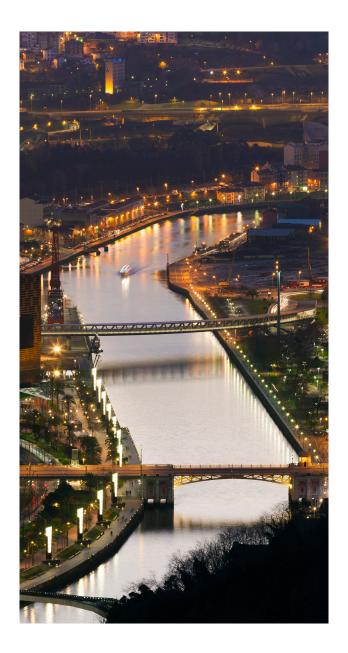
EXCEPCIONES Y MATIZACIONESA LA REGLA GENERAL

- » Inversiones realizadas desde paraísos fiscales. Como regla general requieren una declaración administrativa previa² existiendo excepciones³ para determinados tipos y volúmenes de inversión:
- » Inversiones realizadas en actividades relacionadas con Defensa. Requieren de autorización previa del Consejo de Ministros del Gobierno de España.
- » Inversiones en inmuebles por parte de Estados no miembros de la Unión Europea para sus sedes diplomáticas. Requieren de autorización previa del Consejo de Ministros del Gobierno de España.

03.

REQUISITOS NORMATIVOS AÑADIDOS EN SECTORES CONCRETOS

Las inversiones en los sectores de transporte aéreo, radio, materias primas, minerales de interés estratégico y derechos mineros, televisión, juego, telecomunicaciones, seguridad privada, fabricación, comercialización o distribución de armas y explosivos, y actividades relacionadas con la defensa nacional (además de la autorización previa) deberán de cumplir las criterios exigidos por los órganos competentes considerados para tal fin en la normativa concreta de cada sector de actividad.



¹ La tipología de operaciones de inversión y titulares de las mismas son las descritas en el apartado sujeto inversor y objeto de inversor del **Cuadro Régimen de Inversiones Extranjeras en la CAPV (y en España)**. Otro tipo de operaciones distintas a las del cuadro se encuentran completamente liberalizadas, sin que sea necesaria ninguna comunicación al respecto. Ello sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera serles de aplicación y de lo dispuesto en las normas relativas a control de estas. En el caso de titulares distintos a los del Cuadro, no se consideran sujeto inversor y por lo tanto no inversión extranjera a todos los efectos.

² La declaración previa no equivale a una autorización previa, y el inversor, una vez hecha la declaración, puede efectuar una inversión sin esperar notificación alguna de la Administración. En todo caso, la declaración tiene una validez de seis meses por lo que una vez notificada la inversión deberá realizarse dentro de dicho plazo.

³ (1) Las inversiones en valores negociables emitidos u ofertados públicamente, ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no (2) Participaciones en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional de Mercado de Valores. (3) Los casos en que la participación extranjera no supere el 50% del capital de la sociedad española destinataria de la inversión. (4) Las adquisiciones de inversiones extranjeras en España como consecuencia de transmisiones lucrativas inter vivos o mortis causa.

04.

EL TITULAR NO RESIDENTE⁴ COMO OBLIGADO A DECLARAR por regla general (y el fedatario público cuando corresponda) con excepciones en determinadas operaciones⁵

Con carácter general, la inversión será declarada por el sujeto inversor (el titular no residente). Cuando la operación haya sido intervenida por fedatario público español, éste tiene la obligación de remitir al Registro de Inversiones información sobre dichas operaciones.



⁴Salvo norma expresa en sentido contrario, las inversiones extranjeras no deben formalizarse ante fedatario público español. Solamente como consecuencia de su régimen jurídico o por acuerdo convencional de las partes,

⁵ Excepciones contenidas en el Cuadro Régimen de Inversiones Extranjeras en la CAPV.



Sujeto inversor

(titular de la inversión extranjera)

- Personas físicas no residentes en España⁶.
- Personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.
- Entidades públicas de soberanía extranjera⁷.



Objeto inversor

(tipología de operaciones de inversión sujetas a declaración⁸)

- La participación en sociedades españolas⁹.
- La constitución y ampliación de la dotación de sucursales.
- La suscripción y adquisición de valores negociables representativos de empréstitos emitidos por residentes (obligaciones, bonos, pagarés).
 La participación en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional de Mercado de Valores.
- La adquisición por no residentes de bienes inmuebles sitos en España cuyo importe supere los 3.005.060 euros, o cuando la inversión proceda de paraísos fiscales, con independencia de su importe.
- La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, con las mismas condiciones aplicables a la adquisición de bienes inmuebles por no residente.



Obligados a declarar

- Con carácter general, la inversión será declarada por el sujeto inversor.
- Cuando la operación haya sido intervenida por fedatario público español éste tiene la obligación de remitir al Registro de Inversiones información sobre dichas operaciones.
- Excepciones:
 - Cuando se trate de inversiones en valores negociables están obligados a declarar las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras intermediarias.
 - Cuando se trate de inversiones efectuadas en valores no negociados en mercados secundarios pero las partes hayan depositado o registrado tales valores voluntariamente, está obligada a declarar la entidad depositaria o administradora de los mismos,
 - Cuando se trate de inversiones en fondos de inversión españoles deberán están obligados a declarar la sociedad gestora de los mismos

⁶ Españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero, o que tengan allí su residencia principal. Las personas físicas de nacionalidad española y las personas jurídicas domiciliadas en España se presumen residentes en España salvo prueba en contrario.

⁷ No se considera como sujeto inversor a una sociedad española que esté participada mayoritariamente por capital extranjero. El cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España.

⁸ La tipología de operaciones de inversión no contempladas (como por ejemplo los préstamos participativos) están totalmente liberalizadas, sin que sea necesaria ninguna comunicación al respecto. Ello sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera serles de aplicación y de lo dispuesto en las normas relativas a control de ést.as

⁹ Se incluye tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o asunción de participaciones sociales. También se incluyen derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.





Seguimiento

La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España puede requerir a las sucursales españolas de titulares no residentes una memoria anual sobre la ejecución de las inversiones o cualquier otro tipo de información que estimen necesarias.



Modelos de declaración

A1: «Declaración de inversión extranjera en valores negociables. Resumen mensual o anual».

A2: «Declaración de inversión extranjera en valores negociables. Relación de operaciones mensuales o depósitos anuales».

DP-1: «Declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión».

DP-2: «Declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales en bienes inmuebles».

D-1A: «Declaración de inversión extranjera en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión».

D-1B: «Declaración de liquidación de inversión extranjera en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión».

D-2A: «Declaración de inversión extranjera en bienes inmuebles».

D-2B: «Declaración de liquidación de inversión extranjera en bienes inmuebles».

D-4: «Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en sociedades españolas con participación extranjera en su capital y sucursales.



TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR Y CONTROL DE CAMBIOS

El principio básico en el que se fundamenta la legislación en el País Vasco es la **libertad de capitales y de las transacciones económicas con el exterior**. Así, son libres cualesquiera actos, negocios, transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento puedan derivarse cobros y pagos exteriores, así como las transferencias de o al exterior y las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior, existiendo ciertas limitaciones reguladas en la normativa sectorial.

No obstante lo anterior, se establecen determinadas obligaciones de información sobre dichos movimientos.

01.

DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES CON EL EXTERIOR ANTE EL BANCO DE ESPAÑA.

(Circular 4/2012 del Banco de España)

Las personas físicas y jurídicas (públicas o privadas) residentes en España que realicen transacciones con no residentes o mantengan activos o pasivos frente al exterior deberán declararlos / comunicarlos al Banco de España con finalidad

meramente informativa y estadística.

- » Obligación de declaración / comunicación:
 - Las personas físicas que residan habitualmente en España¹⁰.
 - · Las personas jurídicas con domicilio social en España.
 - Las sucursales y los establecimientos permanentes en territorio español de personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero.
 - Otros que se determinen reglamentaria mente en casos análogos.
- » Periodicidad de declaración / comunicación: Depende del volumen de las transacciones realizadas por los obligados durante el año inmediatamente anterior o en su caso de los saldos de activos y pasivos de los mismos a finales del año anterior:

Volumen transacción /saldos activos y pasivos	Periodicidad	Momento declaración
Volumen < 1 mm €	Solamente a requerimiento expreso del BE	2 meses desde la fecha solicitud
1 mm € < Volumen < 100 mm €	Anual	20 días siguientes al final de cada año natural
100 mm € < Volumen < 300 mm €	Trimestral	20 días siguientes al final de cada trimestre natural
Volumen > 300 mm €	Mensual	20 días siguientes al final de cada mes natural

¹⁰ Salvo los diplomáticos españoles acreditados en el extranjero y el personal español que preste servicios en embajadas y consulados españoles o en organizaciones internacionales en el extranjero.

02.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN de ciertos medios de pago¹¹ ante el Banco de España

La salida o entrada en territorio español de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 EUROS o su contravalor en moneda extranjera está sujeta a declaración administrativa previa. En caso de que no sea realizada dicha declaración, los funcionarios de la aduana española podrán requisar esos medios de pago.

03.

DECLARACIÓN DE MOVIMIENTOS¹² de ciertos medios de pago por territorio español ante el Banco de España

Los movimientos por territorio español de medios de pago por **importe igual o superior a 100.000 EUROS o su contravalor en moneda extranjera deben ser objeto también de declaración previa**.



¹¹ Se consideran "medios de pago" el papel moneda y la moneda metálica –euros o moneda extranjera; los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda, así como cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador. A los solos efectos de la salida o entrada en territorio nacional, se entenderán también por "medios de pago" los efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viajes, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.

¹² Se entiende por "movimiento" cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del tenedor de los medios de pago.

NORMATIVA APLICABLE

01.

DE INVERSIONES **EXTRANJERAS**

- » Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=B0E-A-1999-9938
- » ORDEN del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-11164
- » Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se aprueban los modelos de declaración de inversiones exteriores cuando el obligado a declarar es inversor o empresa con participación extranjera y que sustituye a las anteriores Resoluciones en esta materia. https:// www.boe.es/diario_boe/txt. php?id=BOE-A-2016-7855.

DE CONTROL DE **CAMBIOS Y**TRANSACCIONES EXTERIORES

02.

- » Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. https://www. boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13471.
- » Real Decreto 1816/1991 sobre Transacciones Económicas con el Exterior. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-30763.

